

LEY 100 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se modifican las asignaciones del personal de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º A partir del primero de enero de 1949, fíjense las siguientes asignaciones mensuales para el personal de Oficiales y tropa de las Fuerzas Militares:

1) Oficiales.

Teniente General.....	\$ 1.200.00
General.....	1.000.00
Coronel.....	850.00
Teniente Coronel.....	750.00
Mayor.....	650.00
Capitán.....	550.00
Teniente.....	380.00
Subteniente.....	300.00

2) Alumnos.

Los alumnos de las Escuelas de formación de Oficiales de las Fuerzas Militares, a excepción de los del curso general de la Escuela Militar de Cadetes.....

25.00

3) Tropa.

Sargento Primero.....	250.00
Sargento Viceprimero.....	200.00
Sargento Segundo.....	180.00
Cabo Primero.....	135.00
Cabo Segundo.....	90.00
Corneta.....	75.00
Tambor.....	65.00
Soldado.....	15.00

PARAGRAFO 1º Las asignaciones de los Oficiales Navales, serán las fijadas por el presente artículo, de acuerdo con las equivalencias del grado establecidas por el artículo 37 de la Ley 105 de 1936.

PARAGRAFO 2º Las asignaciones de las "Clases Técnicas de la Fuerza Aérea Colombiana", serán las siguientes:

Capitán Técnico.....	\$ 600.00
Teniente Técnico.....	500.00
Subteniente Técnico.....	450.00
Suboficial Jefe Técnico.....	420.00
Suboficial Jefe.....	390.00
Suboficial Subjefe.....	330.00
Suboficial Primero.....	270.00
Suboficial Segundo.....	220.00
Suboficial Tercero.....	180.00

PARAGRAFO 3º Las asignaciones de las "Clases de la Armada Nacional" serán las siguientes:

Suboficial Jefe.....	\$ 250.00
Suboficial Primero.....	200.00
Cabo Primero de Mar u otras especialidades.....	180.00
Cabo Segundo de Mar u otras especialidades.....	135.00
Marinero Primero.....	105.00
Marinero Segundo.....	95.00
Fogonero Primero.....	105.00
Fogonero Segundo.....	95.00
Grumete Distinguido.....	30.00
Grumete Aprendiz.....	15.00
Asistente Primero.....	80.00
Asistente Segundo.....	70.00
Asistente Tercero.....	60.00

ARTICULO 2º Cuando el Gobierno llame al servicio activo a soldados reservistas casados, o viudos con hijos, pagará a dichos soldados una prima mensual de treinta pesos (\$ 30), durante el tiempo que permanezcan en actividad.

PARAGRAFO. Para gozar de la prima anterior, el interesado debe comprobar su calidad de casado o la existencia de sus hijos.

ARTICULO 3º Aumentanse las siguientes asignaciones al personal civil de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de enero de 1949, según la siguiente escala de sueldos y porcentajes:

Sueldos hasta de \$ 50, inclusive, el.....	50%
Sueldos de \$ 50.01 hasta \$ 100, inclusive, el.....	25%
Sueldos de \$ 100.01 hasta \$ 200, inclusive, el.....	20%
Sueldos desde \$ 200.01 hasta \$ 300, inclusive, el.....	15%
Sueldos desde \$ 300.01 hasta \$ 600, inclusive, el.....	10%

ARTICULO 4º Los empleados civiles de las Fuerzas Militares, después de quince (15) años de servicio continuo en el ramo de guerra, tendrán derecho a una prima mensual de servicio, que se liquidará conforme a su sueldo mensual, así: a los quince (15) años, el diez por ciento (10%). Este porcentaje se aumentará en uno por ciento (1%) por cada año de servicio después de quince (15) años.

ARTICULO 5º Hácense extensivos a todos los miembros de las Fuerzas Militares de la Nación, que sean retirados por invalidez relativa o permanente adquirida a consecuen-

cia del servicio en tiempo de guerra o de turbación del orden público, los beneficios consagrados en los artículos 2º y 3º de la Ley 81 de 1947.

ARTICULO 6º El Ministerio de Guerra queda facultado para fijar la partida diaria de alimentación del personal de las Fuerzas Militares, teniendo en cuenta los índices del costo de la vida en las distintas regiones del país. La partida de alimentación que mensualmente se señale, deberá ser totalmente invertida, sin lugar a aprovechamiento.

ARTICULO 7º El personal de soldados que cumpla su servicio no podrá ser dado de baja sino después de haber sido rigurosamente sometido a exámenes y tratamientos médicos, que garanticen que el reservista vuelve sano a su hogar y libre de cualquier enfermedad tropical o específica.

ARTICULO 8º A partir del año de 1949, se abrirá en la Escuela de Intendencia y Motorización del Ejército, un curso especial destinado a preparar un mínimo de trescientos tractoristas al año. Para este efecto podrá prorrogarse hasta por seis meses el periodo de servicio militar para el personal de tropa que ingrese al curso, cualquiera que sea el arma a que pertenezca.

PARAGRAFO 1º Al reglamentar la presente Ley, el Gobierno determinará la organización del curso de tractoristas, señalará las materias que debe comprender y la forma y condiciones como habrán de expedirse los certificados de idoneidad a quienes hayan aprobado el curso satisfactoriamente.

PARAGRAFO 2º El Gobierno enviará a Chile o a cualquier otro país que tenga cursos de tractorismo en el Ejército, una comisión de dos Oficiales y un Agrónomo, con el objeto de estudiar su organización y funcionamiento.

ARTICULO 9º El cargo de Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la asignación mensual de \$ 700, creado por el Decreto ejecutivo 2177, de 29 de junio de 1948, tendrá carácter legal desde la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá a partir del primero (1º) de enero de 1949 y deroga todas las disposiciones contrarias a ella.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL.—El Ministro de Guerra, Germán OCAMPO.

LEY 101 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se provee a la compra de unas reliquias y se aumenta una partida.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase hasta la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) para comprar las reliquias históricas de la Quinta de San Pedro Alejandrino, que se encuentran en poder de particulares.

ARTICULO 2º Los respectivos contratos serán celebrados por el Gobernador del Departamento del Magdalena, previo concepto favorable de la Sociedad Bolivariana de Santa Marta.

ARTICULO 3º Se consideran reliquias históricas de la Quinta de San Pedro Alejandrino, todos los objetos que se encontraban en dicha Quinta durante la permanencia en ella del Libertador, especialmente los que fueron de uso personal de tan grande hombre americano.

ARTICULO 4º Las reliquias históricas compradas de conformidad con la presente Ley, se conservarán para siempre en la Quinta de Sn Pedro Alejandrino, y no podrán ser retiradas de ese lugar en ningún momento ni enajenadas a ningún título.

Lo mismo se dispone respecto a las reliquias que se encuentran ahora en la citada Quinta.

ARTICULO 5º Elévase a la suma de dos mil pesos (\$ 2.000) la partida mensual destinada a la conservación y sostenimiento de la Quinta de San Pedro Alejandrino.

ARTICULO 6º La Junta de que trata el artículo 6º de la Ley 30 de 1927, estará formada por el Gobernador del Magdalena, que será su Presidente; el Presidente del Concejo Municipal de Santa Marta; el Presidente de la Sociedad Bolivariana de Santa Marta y dos damas nombradas por